



T- 08001418901520230075601
S.I.- Interno: 2023-00756-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901520230075601 Interno: 2023-00756-H.
ACCIONANTES	YENIS VILORIA HURTADO y NURYA JUDITH ALVAREZ HERNÁNDEZ.
ACCIONADO	NOVALEX CONSULTORES S.A.S.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **22 de agosto de 2023**, proferida por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por las señoras **YENIS VILORIA HURTADO y NURYA JUDITH ALVAREZ HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial en contra de **NOVALEX CONSULTORES S.A.S.**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES.

Las accionantes invocan el amparo constitucional de la referencia, argumentando que presentaron solicitudes de pago de unos créditos laborales a su favor sustentados en unas sentencias favorables obtenidas al interior de unos procesos judiciales que conoció el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (hoy juzgado 02 penal del circuito de Sabanalarga) dentro del trámite liquidatorio de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN.

Arguyeron que mediante las Resoluciones Nos. A-271 del 04/10/2022, A-272 del 04/10/2022, A-273 del 04/10/2022, A-274 del 04/10/2022 y A-275 del 04/10/2022, la firma Negret Abogados & Consultores S.A.S. en su calidad de representante legal (liquidador) resolvió rechazar sus acreencias sin establecer fundamentos de hecho y de derecho que sustentaran tal rechazo, razón por la cual procedieron a presentar los recursos de ley así, mediante escrito de fecha 11/11/2022 presentó recursos contra las Resoluciones A-271, A- 272, A-273 y



T- 08001418901520230075601
S.I.- Interno: 2023-00756-H.

A-275 del 04/10/2022 personalmente en la sede del liquidador y virtualmente respecto de la Resolución A-274 del 04/10/2022.

Finalmente, indicaron que los recursos interpuestos fueron resueltos por la firma Novalex Consultores S.A.S., quien resolvió reconocer algunos derechos respecto de las Resoluciones Nos. A-271 del 04/10/2022, A-273 del 04/10/2022, y A-275 del 04/10/2022 y negar otros con relación a las Resoluciones Nos. A-272 del 04/10/2022 y A-274 del 04/10/2022 bajo una fundamentación errada.

En consecuencia, solicitaron que se le ordene a la accionada pronunciarse nuevamente respecto de las Resoluciones Nos. A-272 del 04/10/2022 y A-274 del 04/10/2022, teniendo como referencia las Resoluciones Nos. A-271 del 04/10/2022, A-273 del 04/10/2022, y A-275 del 04/10/2022 y que reconozca que le han ocasionado graves perjuicios con su actuar.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 09 de agosto de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. como liquidador E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga en Liquidación y al JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (Atlántico).

• INFORMES RENDIDOS POR NOVALEX CONSULTORES S.A.S.

Sostuvo que mediante el Decreto Ordenanza No. 000422 del 12 de noviembre 2021, el Departamento del Atlántico ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, lo cual se verificó mediante la suscripción del "Acta Final de Liquidación" el día 11 de noviembre de 2022, publicada en la Gaceta Departamental del Atlántico.

Refirió que en la Resolución No. A274 de 2022 del 04/10/2022, se informó que en el artículo séptimo de la parte resolutoria, que el recurso de reposición procedía conforme lo señalado en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, ya fuera de manera física en la carrera 59 No.



T- 08001418901520230075601
S.I.- Interno: 2023-00756-H.

64-207 del Barrio Prado Viejo Barranquilla Atlántico o mediante correo electrónico al correo acreencias.sabanalarga@eseenliquidacion.com.

Que la señora NURYA ALVAREZ HERNANDEZ no presentó recurso de reposición contra la Resolución No. A274 de 2022 del 04/10/2022 en el correo electrónico acreencias.sabanalarga@eseenliquidacion.com, único autorizado para su recepción. Si bien la tutelante allega un pantallazo de un correo electrónico, en el mismo se evidencia que aquel fue radicado en la dirección: procesoliquidatorio.sabanalarga@eseenliquidacion.com, y además de que se logró observar que el archivo adjunto remitido con el correo correspondía a un tercero y a un Acto Administrativo completamente distinto, se procedió a dar respuesta en dichos términos, a través de radicado de salida No. MHDS23-0006 del 4 de enero de 2023.

Posteriormente el día 04 de abril de 2023, mediante oficio dio respuesta a la solicitud de revocatoria presentada contra la Resolución No. A274 del 04/10/2022 mediante la cual se graduó la reclamación extemporánea presentada por NURYA ALVAREZ HERNANDEZ y el 14 de julio de 2023 se dio respuesta a la solicitud de pago de la acreencia NURYA JUDITH ALVAREZ HERNANDEZ señalándole que no era posible acceder a la solicitud de reconocimiento y pago del crédito reclamado, debido a que no tenía valores reconocidos dentro del proceso liquidatorio. Lo anterior en atención a lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la señora Viloría Hurtado Yenis, mediante la Resolución No. A272 de 2022 del 04/10/2022, se calificó y graduó la acreencia presentada por YENIS VILORIA HURTADO rechazándola totalmente.

El 11 de noviembre de 2022, se recibieron 42 folios correspondientes a la interposición de un recurso de reposición en contra de la Resolución A272 de 2022, razón por la cual se expidió un auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se repuso únicamente en el sentido de modificar la prelación otorgada, la cual pasó de E a A, teniendo en cuenta que el origen era una deuda laboral. No obstante, en el mismo auto se decidió mantener el rechazo total sobre la acreencia reclamada al no evidenciarse el expediente ejecutivo completo que se pretendía reclamar o el título correspondiente que reuniera los requisitos de ser expreso, exigible y claro.



T- 08001418901520230075601
S.I.- Interno: 2023-00756-H.

Por último señala, que en lo que atañe a los casos de las señoras Neyi Judith Luque Barrios, Nereydis Niebles Rivaldo, y Cindi Melina Orozco (relacionados por las accionantes), manifiesta que si bien el origen de las mismas versó sobre el reconocimiento de sentencias judiciales, las circunstancias procesales que rodearon los casos fueron distintas, en el entendido que los recursos de la vía administrativa fueron interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos y con los mismos fueron aportadas todas las pruebas que efectivamente probaron la existencia del crédito reclamado, debiendo así proceder a su reconocimiento.

• **INFORMES RENDIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (Antes Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga).**

El citado Despacho Judicial solicita la desvinculación del presente trámite constitucional al no haber incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **22 de agosto de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...7.1 Se formula la acción para el resguardo del DEBIDO PROCESO e IGUALDAD de las actoras, los cuales se tildan de vulnerados por la accionada al mantener la vigencia de las resoluciones A-272 del 04/10/2022 y A-274 del 04/10/2022 por considerar que ella se ampara en argumentos alejados de la realidad.

Justamente, revisado el conjunto de las peticiones del accionante, se divisa que lo finalmente buscado, es que directamente por esta vía excepcional, se ordene a la firma NOVALEX CONSULTORES S.A.S. sociedad que actuó única y exclusivamente como mandatario con representación de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA LIQUIDADADA dejar sin efecto las resoluciones A-272 del 04/10/2022 y A-274 del 04/10/2022 y en su lugar, proceda a emitir nuevo pronunciamiento en idéntico sentido al que profirió en resoluciones A-271, A-273 y A-275 todas del 04/10/2022 por contener idéntico acervo probatorio.

A su turno, la firma accionada confronta la acción, hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso liquidatorio, señalando que no ha incurrido en violación alguna de las garantías fundamentales de las accionantes. Además, en este asunto se configura una improcedencia del amparo solicitado, por lo que existen otros mecanismos legales para debatir lo solicitado.

7.2. Conforme a ese escenario y acorde a la jurisprudencia reseñada en precedencia, entiende esta judicatura que tal particular escenario, insufla el carácter subsidiario de la salvaguarda constitucional impetrada, que a todas luces se hace improcedente, cuando lo recabado con ella bien pueda obtenerse por otros medios legales alternos o adicionales, dado que valga memorarse, no es el mecanismo de amparo, el trámite procedimental idóneo, dispuesto y formal, para buscar la revocatoria de los actos administrativos, pues memórese que una vez expedidos los mismos se presumen legales.

En este punto, vale la pena memorar que, por expresa disposición legal, los actos del liquidador gozan de presunción de legalidad, pues la ley 1105 de 20061 consagra lo siguiente:



T- 08001418901520230075601
S.I.- Interno: 2023-00756-H.

“ARTÍCULO 7. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación. (...)”

7.3. *De ahí que, la protección suplicada no esté llamada a proceder a su estudio de fondo, en particular, porque mediante esta vía se pretende la revocatoria de los actos administrativos resoluciones A-272 del 04/10/2022 y A-274 del 04/10/2022 en el entendido que, las mismas vuelvan a ser estudiadas y falladas de manera similar a otras resoluciones también presentadas por el apoderado de las accionantes, puesto que, en su sentir, las resoluciones cuestionadas contienen alegaciones faltas, contrarias a la realidad.*

Cuestión argumental, que, por su misma naturaleza jurídica, choca frente al alcance de esta especialísima acción constitucional, máxime, cuando la parte actora al así formular la pretensión termina desconociendo los principios que rodean al trámite, en especial en lo que atañe a la ‘subsidiariedad’.

7.4. *Considera este estrado que las tutelantes, pueden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para plantear cualquier disenso en relación con el desacuerdo de los actos administrativos de los que pretende su revocatoria (Resoluciones A-272 del 04/10/2022 y A-274 del 04/10/2022. En especial, por tratarse de incidencias que están ligadas a la legalidad del acto administrativo, que ante el juez natural (administrativo), bien podrá ser discutido, sin que al juez constitucional le esté avalado pronunciarse al respecto, debido a que con ello prorrumpiría un debate judicial, que sólo podría suscitarse en la vía idónea, “donde las partes cuentan con precisas oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa”.*

Dicho de otro modo, de cara a la finalidad de ordenar la revocatoria de las resoluciones A-272 del 04/10/2022 y A-274 del 04/10/2022 por los opinados defectos traídos en la tutela, el extremo tutelar aún cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para dirimir el conflicto que le aqueja, acudiendo para ello por ante la jurisdicción contencioso administrativo, mediante la interposición de un proceso de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según aún corresponda, y no escudando directamente su actuar, derechamente ante esta especial justicia.

7.5. *De otra parte, tampoco vendrá a ser viable la presente salvaguarda para lograr el resguardo de la garantías incoadas, bajo el cariz de la existencia de un perjuicio irremediable, o bien, de la concurrencia de una justa causa que haya determinado a la parte activa, de modo impeditivo para hacer uso oportuno y adecuado de los medios directos y judiciales que la ley sustancial, así como la procesal, le ofrecen para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas por ante el ente reclamado.*

La urgencia del perjuicio en tal sentido, no se haya manifiesta, en tanto que, no se mencionó en el libelo circunstancias especiales que de manera extraordinaria llevaran al estudio del amparo como mecanismo transitorio.

7.7. *Por último, en lo que atañe a la garantía de Igualdad alegada, no se avizoran en el plenario circunstancias que de manera inequívoca lleven a este juzgado a inferir que se atentó contra la garantía superior de igualdad de las actoras, máxime cuando cada proceso judicial relacionado cursó de manera independiente y los supuestos de hecho que motivaron las resoluciones demandadas no resultan ser idénticas a las otras citadas por el apoderado. Aunado al hecho que la accionada al presentar el informe manifestó respecto de las resoluciones A-271, A-273 y A-275 todas del 04/10/2022 que si bien el origen de las mismas versó sobre el reconocimiento de sentencias judiciales, las circunstancias procesales que rodearon los casos fueron distintas, en el entendido que los recursos de la vía administrativa fueron interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos, y con los mismos fueron aportadas todas las pruebas que efectivamente probaron la existencia del crédito reclamado, debiendo así proceder a su reconocimiento...”.*

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Las accionantes impugnaron el fallo de tutela, argumentando:

“...Estableció su señoría en las consideraciones del fallo impugnado, que la Constitución Política de 1.991, estableció en su Capítulo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los Derechos fundamentales, algunas de las acciones que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos, cuando fueren vulnerados o amenazados por una acción u omisión. Continúa el despacho: De acuerdo con lo expresado, el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de tutela, en sus artículos 5°. Y 6°, establece las causales de procedencia e improcedencia de



T- 08001418901520230075601
S.I.- Interno: 2023-00756-H.

la Acción de Tutela, preceptuando al respecto que procede: “toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Negrillas fuera de texto).

Es importante recordarle al despacho que este servidor presentó por medio de este escrito, ACCION DE TUTELA (Acción consagrada en el Art. 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual usted desconoció al momento de fallar la acción de tutela, con lo cual infringe el artículo 8 del pluricitado Decreto 2591 de 1.991, el cual señala: La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Con lo anterior su despacho desconoció el sentido real de dicha acción y de un solo plumazo la declara improcedente, sin tener en cuenta que los derechos fundamentales violados se encuentran plenamente probados en el acápite de pruebas, las cuales fueron suficientes y que ni siquiera de detuvo a analizarlas con se valoraran dentro del criterio de la sana crítica...”

“...El despacho, para despachar desfavorablemente, la incoada acción de tutela, que “que en su ausencia, desconoce derechos fundamentales, lo cual constituye violación flagrante a la ley, ya que debe saber usted su señoría, que el derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia reza: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

De acuerdo a lo anterior las entidades liquidadoras no midieron probatoriamente con el mismo racero a mis clientes NURYA JUDITH ALVAREZ HERNANDEZ y YENIS VILORIA HURTADO, al realizar una revisión detallada de las pruebas aportadas tales como las Resoluciones Nos. A-271 del 04/10/2022, - A-272 del 04/10/2022, - A-273 del 04/10/2022, - A-274 del 04/10/2022 y A-275 del 04/10/2022, encontramos similitud total en cada una de ellas, los recursos incoados por esta apoderado igualmente son totalmente similares, por lo que sin hacer el mayor esfuerzo mental, se favoreció a unas y a otras les vulneraron sus derechos, de obtener el pago de las sentencias judiciales proferidas por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, que igualmente ponen en tela de juicio la seriedad el despacho judicial al expresar que los procesos llegaron incompletos y por ello prácticamente se niega el recurso a YENIS VILORIA HURTADO, y en lo referente a NURYA JUDITH ALVAREZ HERNANDEZ, manifiestan que el recurso llegó a nombre de otra demandada, cuando las pruebas demuestran lo contrario.

Es importante destacar que el despacho no apreció todas y cada una de las pruebas aportadas, por este servidor en la Acción de Tutela, que hoy impugnamos su fallo, de lo contrario se hubiera empapado del corta y pega utilizada en las resoluciones atacadas por este apoderado...”

“...Es importante destacar que lo anterior se realiza con el fin de demostrar el referente que existe entre las accionantes y sus compañeras, con el solo hecho de analizar desde su Genesis todos los procesos aquí tratados, no es procedente bajo ninguna circunstancia que se le cancele solo a tres de ellas, y a dos se discriminen sin tener ningún fundamento probatorio, mediante el cual se justifique la negación de pago, ya que se tratan de procesos judiciales, que tienen sentencias debidamente ejecutoriadas y con liquidaciones de créditos aprobados y actualizados, al igual que las costas



T- 08001418901520230075601
S.I.- Interno: 2023-00756-H.

procesales igualmente se encuentran aprobadas y ejecutoriadas, y por ultimo si revisamos los argumentos de las resoluciones atacadas son escritos idententicos, lo que nos indica una flagrante violación al derecho a la Igualdad y al Debido Proceso.(Se encuentra aportados a la tutela en su totalidad)...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, esta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que las promotoras se encuentran inconforme con las actuaciones adelantadas por la **NOVALEX CONSULTORES S.A.S.**, al resolver los recursos en contra de la determinación de negarle el reconocimiento de sus acreencias laborales como se solicitó dentro trámite liquidatorio de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, específicamente las Resoluciones Nos. A-272 del 04/10/2022 y A-274 del 04/10/2022.

Verificado el preciso decurso que viene de historiarse cumple manifestar, que no es dable atender positivamente el puntual pedimento de revocar o emitir uno nuevos actos administrativos con relación a las «Resoluciones Nos. A-272 del 04/10/2022 y A-274 del 04/10/2022 », por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de



T- 08001418901520230075601
S.I.- Interno: 2023-00756-H.

Justicia, en línea de general principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse, tempestivamente, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos. Máxime que los actos del liquidador gozan de presunción de legalidad, pues el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación. (...)”

Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que las accionantes, a fin que decaiga, enfila su inconformidad contra la manifestación de la voluntad de la administración *ut supra*, objetivo que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto, «*puesto que la decisión censurada es un acto administrativo cuya legalidad debe discutirse por las vías legales pertinentes, sin que le sea dado al juez constitucional asumir la competencia del juzgador contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anularlos, a la cual pudo acudir el accionante para controvertir los actos acusados*» (CSJ STC, 5 jun. 2007, rad. 00186-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 9 ago. 2012, rad. 00002-03).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, e incluso la suspensión provisional que regula el artículo 230-3º de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la



T- 08001418901520230075601
S.I.- Interno: 2023-00756-H.

Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Por último, el estrado no puede soslayar que las accionantes no alegaron un verdadero perjuicio irremediable que detone la preterición del requisito de la subsidiariedad.

Colofón de todo ello, es que la salvaguarda constitucional no encuentra vocación de prosperidad y en consecuencia, se confirmará la determinación de primera instancia.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado el día **22 de agosto de 2023** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, instaurada por el ciudadano **YENIS VILORIA HURTADO y NURYA JUDITH ALVAREZ HERNÁNDEZ** quien actúa a través de apoderado judicial contra de **NOVALEX CONSULTORES S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.